

RAD: 47-318-40-89-001-2021-00077-00  
REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALFREDO MOYA RANGEL  
DEMANDADO: ESTELIA DEL CARMEN MARTINEZ CAMARGO

INFORME SECRETARIAL

Hoy 18 de abril de 2023, paso al despacho de la señora Jueza, el proceso referenciado, informándole del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita la interrupción del proceso por el fallecimiento de la demandada; por otro lado la doctora MARIA TEREZA QUIROZ BARROS, apoderada de la parte demandada aporta certificación hospitalaria e incapacidad medica suscrita por la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla Atlántico.- Ordene

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUAMAL MAGDALENA

Guamal, Magdalena 29 de mayo de 2023

1. Asunto

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de interrupción del proceso, en esta actuación, que presenta el doctor ANGEL MARIA FERREIRA MARTINEZ, apoderado del demandante ALFREDO MOYA RANGEL, en razón del fallecimiento de la demandada ESTELIA DEL CARMEN MARTINEZ CAMARGO, para lo cual aduce el respectivo registro civil de defunción, invocando los artículos 68 y 160 del Código General del Proceso.

2. Para Resolver, se considera.

En efecto, se tiene que el artículo 68 de la normatividad en mención, establece la figura de la sucesión procesal, según la cual, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).

Como ocurre en el sub lite, en que se alega el deceso de la demandada, con base en lo cual, con arreglo en lo previsto en el artículo 160 ibídem, el peticionario pide que el Juzgado se sirva ordenar lo pertinente a la notificación a que se refiere esta norma procesal, es por lo que no considera procedente la suscrita, que se deba acceder a lo solicitado, en razón de que no se adecuía ninguna de las causales de

interrupción del proceso, a las contenidas en el artículo 159 ibídem, que de manera taxativa aparecen consagradas, respecto de las cuales, ninguna de ellas, ha sido invocada por el memorialista, precisamente, por cuanto no es posible predicar alguno de los presupuestos establecidos por el legislador, respecto del caso concreto, lo que implica que la actuación debe seguir su curso en la forma normal que la ley ha señalado para ello, que para el sub lite corresponde a continuar el trámite con la apoderada judicial de la demandada, debiéndose fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial, una vez en firme la presente decisión.

En consecuencia, por no hallarse configurada la causal de interrupción del proceso, de las que trata el artículo 159 en mención, es que no accederá a decretarla.

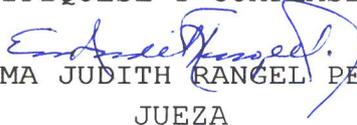
En cuanto a la incapacidad de la apoderada de la demandada, se ordenará incorporarla al proceso, teniéndose como justificada las razones a que se refiere la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- No acceder a decretar la interrupción de este proceso, por la ausencia de los presupuestos que fundamentan las causales del artículo 159 del Código General del Proceso, conforme a lo explicitado en las motivaciones que anteceden.
- 2.- Disponer que se siga desarrollando esta actuación, según el trámite establecido en el artículo 372 mencionado.
- 3.- Tener como válida la justificación que presenta la apoderada de la demandada, en la incapacidad que se incorpora a la actuación.
- 4.- En firme esta decisión, convocar a las partes la audiencia a que se refiere la norma antes citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
JUEZA

La presente decisión se notificó por estado No <u>024</u> <u>31 Mayo 2023</u>
Hoy <u>31 Mayo 2023</u>
 DILIA PALENCIA DIAZ SECRETARIA

29 Mayo - Web inactiva

Rosa V.